

CONSTANCIA SECRETARIAL- La Calera, 30 de mayo de 2023., Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el término de que disponía la parte demandante para subsanar la demanda, la cual fue inadmitida por auto del 11 de mayo de 2023 notificado por estado el 12 de mayo, venció el día 19 de mayo de 2023. El 19 de mayo del presente año estando dentro del término, el extremo actor presentó escrito y sus anexos con los que pretende subsanar la demanda desde el correo que registra en SIRNA

La Escribiente

YULY PAOLA CASTRO CORONADO



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo Menor Cuantía No. 121 de 2023
Demandante: DOMINGO ORTEGON ORTEGON
Demandado: LEONEL HERNANDO ALMECIGA
Fecha Auto: Julio 13 de 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, ocupa la atención del despacho resolver lo pertinente sobre las documentales aportadas por el apoderado demandante, en relación al escrito de subsanación radicado en tiempo, observa esta sede judicial sigue persistiendo la falencia en cuanto la manera como el extremo actor obtuvo el canal digital de notificación del demandado **LEONEL HERNANDO ALMECIGA**, ya que del estudio y revisión de los memoriales aportados, concluye esta Funcionaria Judicial los mismos no dan certeza si quiera sumariamente a este Despacho Judicial que el correo electrónico suministrado corresponde efectivamente al señor **LEONEL HERNANDO ALMECIGA**.

Lo anterior adquiere más relevancia, si se tiene en cuenta que el extremo actor no solicitó medidas cautelares y ha enviado la demanda y subsanación a la dirección electrónica del demandado a fin de acreditar lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor:

*“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...**” Negrillas del Juzgado.*

Por consiguiente, encuentra el Despacho, que el extremo actor no subsana en debida forma lo señalado en auto anterior, por cuando si bien es cierto, no informo al Despacho como obtuvo el canal digital del demandado ni allego las evidencias correspondientes, no es menor cierto, que tampoco acredito al Despacho con él envió físico del presente expediente a la dirección residencial del actor. (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022)

Así las cosas, se dará aplicación a lo reglado en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso y en ese orden de ideas el Juzgado **RESUELVE:**

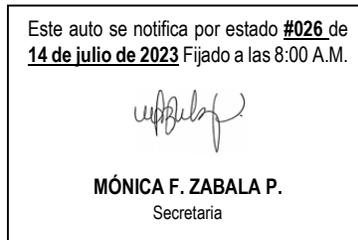
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **NO** haberse subsanado en forma integral lo proveído en Auto Inadmisorio del 11 de mayo de 2023 notificado por estado No. 17 del 12 de mayo de 2023 como se aduce en el acápite considerativo de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **AUTORIZAR** el retiro de la presente acción; sin necesidad de desglose como quiera que la misma se aportó virtualmente.

TERCERO: Déjense las constancias y des anotaciones pertinentes, archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez



Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd8d87b5e841c309a2365a134384c2e78370027b766014aa613344639e4ba87**

Documento generado en 13/07/2023 05:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>